

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo tres de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-24-2008-00121-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demanda Sociedad Inversiones Rico Ltda, en contra del proveído de 10 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el recurso de alzada en contra de la sentencia proferida el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca, ya que dicho escrito fue arrimado de forma extemporánea.

Fundamentos del recurso

Indica la sociedad recurrente que, como el despacho que falló el proceso indicó en la sentencia: *“procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso de la referencia (...)”*, la notificación de la sentencia debía hacerse conforme a lo dispuesto por el listado del que trata el artículo 323 de dicho compendio normativo y no por estado como lo dispone la Ley 1564 de 2012.

Expresa a su vez que, al proceso no se le dio tránsito del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso, razón por la cual, se vulnera el derecho de defensa de las partes.

A pesar de haberse corrido traslado del recurso conforme a los presupuestos del artículo 319 del Código General del Proceso, la actora guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Para el caso de estudio, debe recordarse lo impuesto por el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, esto es, del tránsito de legislación que gobierna el expediente, del cual tenemos que:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...) c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”.

Teniendo en cuenta que en auto de 17 de julio de 2014 se declaró precluída la etapa probatoria, el tránsito de legislación debe ceñirse a lo dispuesto en la norma en comento, por tanto, al haberse emitido sentencia el 17 de junio de 2022, como dice la norma en comento, el trámite se regirá por lo dispuesto en la actual norma procesal, esto es el código general del proceso, razón por la cual la misma debía notificarse por estado¹ como en efecto se hizo.

Así las cosas, al ser notificada la sentencia por estado, en concordancia con los artículos 118, 119 y 302 de la ley 1564 de 2012, es evidente que el término para interponer reparos a la sentencia feneció silente por cuenta del aquí recurrente.

3. Finalmente, respecto de recurso de alzada interpuesto, se negará dado que la providencia recurrida no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve,

Primero: No reponer el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de alzada conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy _____	se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.	
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario	

¹ Artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo tres de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00261-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo reglado en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra Alicia del Carmen Amell de Hernández, atendiendo el escrito de negociación de voluntaria entre las partes.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda.

Conforme a lo solicitado por la actora, por secretaría hágasele entrega del depósito judicial por valor de \$774.291, correspondiente al rubro de la entrega anticipada.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo tres de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00075-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte actora da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur. Sin reparo de lo anterior y teniendo en cuenta que no remitió el certificado de tradición y libertad del predio a usucapir, requiérase a la parte interesada a efectos que, allegue dicho documento, para proceder con la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

4. Tener en cuenta la manifestación de las demandadas Ángela María Avella Vargas y Luisa Juliana Avella Vargas, en la cual indican que conocen de la demanda y se allanan a las pretensiones de la misma.

5. Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda y la demanda de reconvención interpuesta por Andrés Francisco Avella Gámez y Miriam Viviana Avella Gámez, requiérase al abogado Edgar Darío Cañaveral González para que, en el término de cinco (5) días, acredite el poder otorgado por los demandados conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

6. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur. Así las cosas, ofíciase nuevamente a dicha entidad, indicando los números de identificación de los aquí intervinientes, conforme lo solicita dicha entidad. Tramítese por cuenta de la parte interesada.

7. Conforme a lo manifestado por la actora en el escrito de demanda y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por

secretaría hágase el emplazamiento de los herederos indeterminados de Eduardo Antonio Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), Luis Humberto Avella Vargas (q.e.p.d.), Fernando Arturo Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), Luis Alejandro Avella Sierra (q.e.p.d.), Fabio Augusto Avella Gutiérrez (q.e.p.d.) y José Eugenio Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo tres de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00090-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por Ana María Rincón García contra Consorcio Express S.A.S., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.

Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
